



Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA VIII

**Expte N° CNT 5070/2023/CA1**

JUZGADO N° 2

**AUTOS: “CABALLERO, RAUL C/ PROVINCIA ART S.A. S/ RECURSO LEY 27348”**

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 06 días del mes de agosto de 2025, se reúnen en acuerdo los jueces de la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo para dictar sentencia en la causa del epígrafe, y, de acuerdo con el resultado del sorteo realizado, proceden a votar en el siguiente orden:

**EL DOCTOR VICTOR ARTURO PESINO DIJO:**

**I.-** La sentencia de grado, que modificó el dictamen emitido por la Comisión Médica nro. 10, es apelada por la demandada, con réplica de la contraria.

**II.-** Recurre la ART los intereses aplicados al capital.

Al sentenciar la causa “MACHUCA, RAFAEL HERNÁN c/ GALENO ART S.A. s/RECURSO LEY 27348” (Expte. 32376/2022; SD del 6 de marzo de 2025 -hipervínculo-<sup>1</sup>), esta Sala destacó -previo recordar la inaplicabilidad del Decreto 669/19- que la utilización de la tasa activa, para calcular los intereses en este tipo de acciones, implicaba una confiscatoriedad del crédito del trabajador -devengado en una evidente situación de emergencia- con grave afectación del derecho de propiedad.

El procedimiento de la ley fue establecido en la inteligencia de que las indemnizaciones deberían ser pagadas en un plazo relativamente breve. Pero la realidad demostró lo contrario y lo cierto es que su cancelación suele producirse mucho tiempo después, lo que evidencia que la intención del legislador fue abandonada, perjudicándose a quien se quería beneficiar.

El MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, al emitir la Resolución 467/2021, dijo en sus considerandos que “... conforme la normativa vigente la determinación de la cuantía de las prestaciones dinerarias del sistema de riesgos del trabajo toma como referencia al mencionado índice RIPTE, **como mecanismo de resguardo** del valor de las sumas que los trabajadores deben percibir como reparación por los infortunios laborales que pudieran haber sufrido”.

No es, ni más ni menos, que la consagración del sentido de la modificación de la ley 24.557, por la ley 27.348. En el debate parlamentario el Senador Pais explicó que se trató de buscar una “...representación actualizada del verdadero poder adquisitivo del trabajador: es decir, de la verdadera contraprestación que recibe mes a mes por su trabajo personal”, tratando de evitar que la tasa activa constituyese “... casi una invitación para que, incurrida en mora la aseguradora de riesgos del trabajo, no pagara porque tenía la misma tasa de interés”, reconociendo su insuficiencia.

<sup>1</sup> <https://scw.pjn.gov.ar/scw/viewer.seam?id=gdOwbV3vIV%2B88XJ4bTqvhFJCBCAc%2FNrfYNtcFh97uQk%3D&tipoDoc=sentencia>



En el mismo sentido, el Senador Martínez señaló que “...en procesos como el que vivimos, tenemos una inflación importante y se debe garantizar el mantenimiento de lo que tiene que ser la gratificación que tiene que tener el trabajador cuando está haciendo estas cuestiones” (ver Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación; 22ª Reunión – 2ª Sesión Extraordinaria; 21 de diciembre de 2016).

Por último, en la causa aludida, se ejemplificó el perjuicio que le causaba al trabajador la percepción de su indemnización cuando transcurre un extenso lapso hasta el momento del cobro, situación que se replica en la presente causa, obviamente considerando parámetros similares.

Por ello y demás argumentos expuestos en la sentencia referida, vengo sosteniendo el criterio de que, al crédito del trabajador, debe adicionarse como interés moratorio, el CER.

Sin embargo, justo es reconocer que, desde hace más de un año, los índices que miden el costo de vida o la inflación, vienen mermando considerablemente, lo que permite vislumbrar que las tasas de interés están volviendo a cumplir con su función reguladora de la inflación, en una economía más estable.

Desde esta óptica, no considero prudente mantener *sine die* la utilización del CER, como tasa de interés, por advertir que ese procedimiento puede llevar a la obtención de resultados desproporcionados, comparados con el valor de los créditos a la época en que se devengaron.

En consecuencia propongo que, desde la exigibilidad del crédito hasta el 31 de diciembre de 2023 se utilice el CER como tasa de interés y, a partir del 1 de enero de 2024, al resultado que se obtenga se adicionen los intereses del Acta 2658 de esta Cámara (tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago.

**III.-** En consideración a lo dispuesto en el artículo 279 del CPCCN corresponde emitir un nuevo pronunciamiento respecto de las costas y los honorarios.

**IV.-** Por lo expuesto propongo se confirme la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios, con la salvedad hecha en el considerando II, respecto de los intereses; se mantenga la imposición de costas dispuesta en grado pues sigue el principio general que rige la materia (art. 68 CPCCN); se regulen los honorarios de la representación letrada de la parte actora, demandada y perito médico en 57 UMAs (\$ 4.172.628.-), 52 UMAs (\$ 3.806.608.-) y 19 UMAs (\$ 1.390.876.-), respectivamente, según valor del UMA al día de la fecha (\$ 73.204; art. 38 de la LO y ley 27423).

Se impongan las costas de Alzada por su orden, en atención a la índole de la cuestión debatida (art. 68 CPCCN) y se regulen los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de lo que les corresponda por su intervención en la instancia previa (art. 30, Ley 27423).

**LA DOCTORA MARIA DORA GONZALEZ DIJO:**

Que, por análogos fundamentos, adhiero al voto que antecede.





Poder Judicial de la Nación  
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO  
SALA VIII

**Expte N° CNT 5070/2023/CA1**

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:**

- 1.- Confirmar la sentencia de grado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios, con la salvedad hecha en el considerando II, respecto de los intereses;
- 2.- Mantener la imposición de costas dispuesta en grado;
- 3.- Regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora, demandada y perito médico en 57 UMAs (\$ 4.172.628.-), 52 UMAs (\$ 3.806.608.-) y 19 UMAs (\$ 1.390.876.-), respectivamente, según valor del UMA al día de la fecha;
- 4.- Imponer las costas de Alzada por su orden;
- 5.- Regular los honorarios de los letrados firmantes de los escritos dirigidos a esta Cámara, en el 30% de lo que les corresponda por su intervención en la instancia previa.

Regístrese, notifíquese, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 4° Acordada CSJN 15/13 del 21/05/13 y oportunamente, devuélvase.

13.06.39

**VICTOR ARTURO PESINO**  
**JUEZ DE CAMARA**

**MARIA DORA GONZALEZ**  
**JUEZ DE CAMARA**

Ante mí:

**CLAUDIA ROSANA GUARDIA**  
**SECRETARIA**

